

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00040 00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS SOLER LÓPEZ
**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICA
COMANDO EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE
SANIDAD**
**VINCULADOS: JUNTA MÉDICA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIMÁS EPS
CORPORACIÓN CLPINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA
DE COLOMBIA-VILLAVICENCIO
UNIDAD RENAL FRESENIUS- VILLAVICENCIO**

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS SOLER LÓPEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, COMANDO EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad social.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Ordenar al COMANDO EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, que dentro del término de 48 horas se le activen los Servicios Médicos Integrales que le permitan garantizar la continuidad oportunamente a su tratamiento médico por nefrología, debido a la insuficiencia renal terminal asociada a síndrome nefrótico, que deja como secuela la pérdida completa y no reversible de la función renal.
- ii) Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL (Oficina de Prestaciones Sociales respectivamente), para que realicen las coordinaciones necesarias y suficientes para que se expida el acto Administrativo que reconozca y ordene pagar a su favor las prestaciones sociales a que tiene derecho, debido a la disminución de la capacidad laboral equivalente al 100%, según acta de *Junta Médico Laboral practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que fue incorporado al Ejército Nacional a prestar el Servicio Militar Obligatorio, posteriormente, previa presentación de los exámenes médicos de rigor, fue declarado apto para la actividad militar.

Durante su tiempo de servicio activo, presentó afecciones de salud, tipificadas por la Dirección de Sanidad como de origen común, lo que lo conllevó a la pérdida de su capacidad laboral del 100%, según consta en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 2020744, de fecha 5 de agosto de 2020, suscrita por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Desde la primera semana del mes de septiembre de 2020, acudió al Hospital de oriente con sede en la ciudad de Villavicencio, con el fin de ser atendido y continuar su tratamiento para la devastadora enfermedad renal que padece, la respuesta a su solicitud verbal fue negativa, ya que en razón a que le habían practicado la Junta Médica, no era posible que lo atendieran, *debiendo recurrir a través del Sisben (MEDIMÁS EPS Régimen subsidiado) a la Clínica Cooperativa para solucionar sus necesidades de salud.*

Han transcurrido 7 meses desde el momento que se efectuó la Junta Médica laboral, que le determinó la disminución de la capacidad laboral total, a la fecha no ha recibido ningún tipo de indemnización o reconocimiento económico o atención médica.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, y ordenó notificar a las accionadas, así como a las vinculadas.

FRESENIUS MEDICAL CARE, indicó que no existe negligencia por parte de ellos en la prestación del servicio al accionante y tampoco él ha manifestado inconformidades al respecto, por lo que solicitan su desvinculación.

MEDIMÁS EPS, indicó que se evidencia que el usuario se encuentra actualmente afiliado en EPS MEDIMÁS, bajo régimen subsidiado, con servicios de salud activos, por lo que todo lo que sea ordenado por sus médicos tratantes en la EPS, le será autorizados y direccionados a la red prestadores de MEDIMÁS.

Y en lo que respecta al tratamiento de su enfermedad renal, viene siendo tratado en la unidad renal IPS Freseniud Medical Care, como se puede evidenciar en autorización de servicios relacionada.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, indicó, que en efecto, verificado el expediente médico del accionante, encontrándose que se realizó una Junta Médica Laboral, que el 5 de agosto de 2020 lo califica con el 100% de incapacidad, por lo que, de inmediato la entidad ordenó activar de forma integral al accionante al Sistema de Afiliados y Beneficiarios del subsistema Salud de las Fuerzas Militares, por el término de 90 días, por lo que puede acudir a la institución para la prestación del servicio de salud.

Agregó, que, en punto del pago de las prestaciones sociales, y la indemnización pedida, es la Dependencia Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército la competente para resolver esta pretensión, mediante el correspondiente acto administrativo, que no la Dirección de Sanidad, la que recalca ya cumplió la obligación de su cargo.

Las demás accionadas mantuvieron conducta silente.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política dice, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En consecuencia, cuando una persona ya sea natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para el efecto, y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado. No es de olvidar, que solo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial, o cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.¹

En punto del derecho a la seguridad social, la doctrina constitucional ha resaltado que según los arts. 13 y 48 de la Constitución Nacional, y conforme a los principios que la gobiernan de universalidad y solidaridad, resulta inaceptable tanto una disposición como una conducta estatal, que lleve a menguar las condiciones de dignidad del ser humano, especialmente aquellas

¹ Corte Constitucional Sentencia T-091/18

que se encaminen a amparar contingencias como la incapacidad o discapacidad física de las personas.

También se ha resaltado por esa misma fuente, que si bien en principio el pago de prestaciones sociales o de indemnizaciones por accidentes laborales o enfermedad común, cuenta con acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no en todos los casos éstas resultan ser las idóneas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados, por lo que, existen excepciones para disponer ordenes de esa naturaleza mediante la acción de tutela, cuando por ejemplo, en tratándose de miembros de las fuerzas militares, el afectado acredita haber sufrido una mengua en sus capacidades para trabajar mientras ejercía su labor como soldado o carece de otros ingresos económicos distintos a los percibidos en su oficio en el ejército para lograr su manutención y la de su núcleo familiar.²

Descendiendo al asunto objeto de la lid., se encuentra que, de un lado, según declaración del actor en el escrito de tutela, así como en las contestaciones de la presente acción por parte de Medimás EPS y la prestadora de salud Fresenius Medical Care, el actor goza de protección al servicio de salud, para su tratamiento de diálisis peritoneal, amen que, en esta acción constitucional la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, indicó que se ha restablecido el servicio de salud al actor, bajo el régimen especial de las fuerzas militares, por lo que el ampro en este punto no resulta procedente.

Ahora bien, de otro lado y en lo que toca con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales indemnizaciones y pensión por invalidez, ya que fue calificado con el 100% de incapacidad para trabajar, debe decirse, que en este caso no cabe duda de la condición especial del exsoldado, quien a sus escasos 22 años, ya no cuenta con condiciones físicas para trabajar, dada la gravedad de la enfermedad que padece, y menos con recursos económicos para solventar su básica manutención, ello se deduce de la simple afiliación al régimen subsidiado de salud, que cubre precisamente a la población de escasos recursos en el país y, a la que hubo de acudir, antes que le fuera reconocida su condición de incapacidad por el ente accionado para el que prestaba su servicio de forma obligatoria.

Si esto es así no cabe duda que la orden para que se le cancele al actor constitucional en este juicio sus prestaciones sociales y demás indemnizaciones a que por ley tiene derecho, debe impartirse mediante ésta acción, pues en este caso en particular sin duda es la tutela el medio idóneo de protección de derechos para el demandante, en aras de evitar un perjuicio

² Corte Constitucional sentencia T 068 de 2018

irremediable, siendo argumento relevante para ello, lo grave de la enfermedad que padece y los costos del tratamiento, marginado éste incluso de medicinas y elementos médicos asignados para su paliación.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor LUIS CARLOS SOLER LÓPEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, y el COMANDO EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Segundo: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a la Dirección de Prestación Sociales del Ejército Nacional, que en el término de las 48 horas siguientes a esta determinación, inicie todos los tramites necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tenga derecho el señor LUIS CARLOS SOLER LÓPEZ, devenidos de la calificación que la misma entidad le asignó como perdida de su capacidad laboral y, en un término no mayor a 30 días a partir de esa fecha, cancele al actor esas prestaciones, que resulten exigibles, dada su condición actual de salud y de supervivencia.

Tercero: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09835071c627003ddc3f309789a81ec0bc17059dca84821484215da19e2a1322**

Documento generado en 24/02/2021 04:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>